



Asunto:

Oficio No. COFEME/15/3853

Respuesta a la solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado *"Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina modificar la naturaleza de las instalaciones asociadas a los permisos de almacenamiento de usos propios a que hace referencia el transitorio décimo sexto del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos por instalaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo."*

México, D. F., a 29 de octubre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA  
SECRETARIO EJECUTIVO  
Comisión Reguladora de Energía  
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina modificar la naturaleza de las instalaciones asociadas a los permisos de almacenamiento de usos propios a que hace referencia el transitorio décimo sexto del reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos por instalaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo*, así como a su formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el 26 de octubre de 2015.

<sup>1</sup><http://www.cofemersimir.gob.mx/>





En el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

*"El proyecto de acuerdo tiene la finalidad de modificar la naturaleza de las instalaciones asociadas a los permisos de almacenamiento de usos propios a que hace referencia el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos por permisos de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, lo anterior en ejercicio de la facultad de la Comisión de modificar la naturaleza de las instalaciones asociadas a los permisos de almacenamiento de usos propios aplicables de conformidad con el transitorio antes citado y con el objetivo primordial de que la actividad y el monto de aprovechamiento aprobado por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Oficio No. 349-B-061, sea acorde con el tipo de permiso que la Comisión, en su caso, otorgue a los solicitantes de los permisos de almacenamiento de usos propios."*

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, la CRE expuso la razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

*"El Transitorio Décimo Sexto del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos establece que las personas que a la fecha de entrada en vigor del Reglamento cuenten con instalaciones diseñadas como estaciones de servicio para el autoconsumo y suministro de combustibles a vehículos automotores utilizados en la realización de sus actividades, requerirán del otorgamiento de permisos de Almacenamiento para usos propios en términos de las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento. Por lo anterior, y en cumplimiento al mandato establecido en el transitorio señalado en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía expidió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de almacenamiento y expendio al público de petrolíferos, entre otros; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015. Sin embargo, la Comisión considera que las instalaciones de las estaciones de servicio de autoconsumo se conforman por infraestructura y equipos similares a la infraestructura utilizada para las estaciones de servicio en las que se lleva a cabo expendio al público de petrolíferos para vehículos automotores (gasolineras), y difieren sustancialmente a los sistemas de almacenamiento sujetos a regulación por parte de la Comisión. Adicionalmente, el monto de aprovechamientos para un permiso de almacenamiento de petrolíferos es cinco veces superior al correspondiente para un permiso de estación de servicio, por lo que se considera que existe un trato discriminatorio para quienes conforme*





*al Transitorio Décimo Sexto del Reglamento cuentan con instalaciones diseñadas como estaciones de servicio para el autoconsumo y suministro de combustibles a vehículos automotores utilizados en la realización de sus actividades, en relación con quienes cuentan con estaciones de servicio para expendio al público (gasolineras), ya que ambas infraestructuras y equipos son en esencia las mismas, pero los montos de aprovechamiento son sustancialmente distintos. Finalmente, no se están creando obligaciones nuevas a cargo de los particulares ni hacen más estrictas las existentes, por el contrario, se disminuyen las obligaciones y no implican mayores cargas administrativas en virtud de que ya se tenía prevista la obligación a su cargo de solicitar un permiso ante la Comisión, destacando el hecho que el monto de aprovechamientos, como se señaló en el párrafo anterior, es mucho menos, situación que les genera incluso un beneficio económico.”*

Es pertinente señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por la CRE, esta Comisión observa que la finalidad del Acuerdo es modificar la naturaleza de las instalaciones asociadas a los permisos de almacenamiento de usos propios a que hace referencia el Transitorio Décimo Sexto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos por permisos





de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, en apego a las atribuciones que le confiere el artículo 16, fracción III<sup>2</sup> del Reglamento Interno de esa Comisión.

En ese contexto, la CRE refiere como justificación del objetivo regulatorio arriba señalado, lo siguiente:

1. Las instalaciones de las estaciones de servicio de autoconsumo se conforman por infraestructura y equipos similares a la infraestructura utilizada para las estaciones de servicio en las que se lleva a cabo expendio al público de petrolíferos para vehículos automotores (gasolineras).
2. Las estaciones de servicio en las que se lleva a cabo expendio al público de petrolíferos para vehículos automotores (gasolineras) difieren sustancialmente a los sistemas de almacenamiento.
3. El monto de aprovechamientos para un permiso de almacenamiento de petrolíferos es cinco veces superior al correspondiente para un permiso de estación de servicio.

De igual manera, y en relación con el numeral 3 arriba listado, la COFEMER observa que en el anteproyecto dentro de los Considerandos Décimo Primero y Décimo Octavo, prevé lo siguiente:

*"Décimo Primero. Que, de conformidad con el Oficio No. 349-B-061 referido en el Resultado Quinto, el monto de aprovechamiento por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de Almacenamiento de Petrolíferos es de \$157,068.00 (ciento cincuenta y siete mil sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.), mientras que por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de Estación de Servicio de Petrolíferos con hasta 6 módulos despachadores, el monto es de \$29,648.00 (veintinueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.), y por cada módulo adicional el monto es de \$4,941.00 (cuatro mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M. N.).*

...

*Décimo Octavo. Que aquellas personas que solicitaron el Permiso de Almacenamiento en Estación de Servicio para autoconsumo, en cumplimiento del Transitorio Décimo Sexto del Reglamento, podrán solicitar la devolución del pago de aprovechamientos correspondiente y realizar nuevamente su trámite a través del formulario electrónico*

<sup>2</sup> Artículo 16.-... III. Interpretar para efectos administrativos la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, en el ámbito de su competencia;..."





*previsto la página electrónica de esta Comisión, realizando el pago correspondiente de aprovechamientos para permisos de Expendio al público en Estaciones de servicio señalado en el oficio que refiere el Resultado Quinto.”*

Con base en lo anterior, la COFEMER considera que la propuesta regulatoria previene la devolución del pago para aquél particular que haya solicitado un Permiso de Almacenamiento en Estación de Servicio para autoconsumo, y este interesado en obtener un Permiso de Expendio al público en Estaciones de Servicio, y que además el pago de aprovechamientos por el segundo tipo de permiso es notoriamente menor que por el pago por el primer tipo de permiso.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en el artículo 69-H de la LFPA; esta Comisión opina que es procedente la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, debido a que el anteproyecto no encuadra en alguno de los criterios establecidos por la COFEMER para considerar la existencia de los costos de cumplimiento.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV; del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG**  
Coordinador General